

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 905/2003 de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
	Reglamento (CE) nº 906/2003 de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros .....	3
	Reglamento (CE) nº 907/2003 de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por el que se determina la atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo del contingente establecido en el artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 .....	4
*	<b>Reglamento (CE) nº 908/2003 de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad en el año 2002 y el importe unitario de los anticipos correspondientes al año 2003 .....</b>	5
*	<b>Reglamento (CE) nº 909/2003 de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1693/2002 en relación con el registro de importaciones de determinados accesorios de tubería de fundición maleable fabricadas por un productor exportador argentino .....</b>	7
	Reglamento (CE) nº 910/2003 de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002 .....	9
	Reglamento (CE) nº 911/2003 de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002 .....	10
	Reglamento (CE) nº 912/2003 de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002 .....	11

**Comisión**

2003/373/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 2002, relativa a la ayuda estatal que Alemania prevé conceder en favor de BMW AG en Leipzig <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 4830]** ..... 12

2003/374/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 2003, relativa a la aplicación de la Decisión nº 507/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo referente a un conjunto de medidas relativas a la red transeuropea de recogida, elaboración y difusión de estadísticas sobre intercambios intracomunitarios y extracomunitarios de bienes (Edicom) [notificada con el número C(2003) 1598]** ..... 20

2003/375/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 2003, relativa a la designación del Registro del dominio de primer nivel .eu <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 1624]** 29

---

Aviso a los lectores (véase página 31)

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 905/2003 DE LA COMISIÓN  
de 23 de mayo de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

<i>(EUR/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	81,8
	096	100,5
	999	91,2
0707 00 05	052	110,9
	999	110,9
0709 90 70	052	87,2
	999	87,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	83,4
	204	41,1
	220	41,0
	382	63,3
	388	53,1
	400	42,8
	524	65,6
	600	54,3
	624	54,2
	999	55,4
0805 50 10	382	63,8
	388	53,1
	512	66,9
	528	66,4
	999	62,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	85,9
	400	108,6
	404	78,2
	508	84,1
	512	77,9
	528	76,7
	720	131,9
	804	94,3
	999	92,2
0809 20 95	400	272,5
	999	272,5

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 906/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de mayo de 2003**  
**por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 769/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Suecia, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 769/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, en Dinamarca, en Grecia, en los Países Bajos, en Austria, en Luxemburgo y en Finlandia.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 769/2003.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO L 109 de 1.5.2003, p. 25.

**REGLAMENTO (CE) Nº 907/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de mayo de 2003**

**por el que se determina la atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo del contingente establecido en el artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 833/2003 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 11 de su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

El artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 determina el procedimiento de atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo de un contingente abierto por este país. Las solicitudes presentadas para el año

contingentario 2003/2004 corresponden a cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, es necesario fijar coeficientes de atribución para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se aplicarán los siguientes coeficientes de atribución a las cantidades indicadas en los certificados de exportación solicitados para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004 en relación con los productos indicados en el apartado 3 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999:

- 0,633049 a las solicitudes presentadas para la parte del contingente a que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999;
- 0,093333 a las solicitudes presentadas para la parte del contingente a que se refiere la letra b) del apartado 4 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 120 de 15.5.2003, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 908/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de mayo de 2003**

**por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad en el año 2002 y el importe unitario de los anticipos correspondientes al año 2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2587/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer párrafo del apartado 6 de su artículo 12 y su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93, la ayuda compensatoria de la posible pérdida de ingresos de los productores comunitarios se calcula tomando como base la diferencia entre el ingreso global de referencia y el ingreso de producción medio obtenidos por los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad durante un año determinado.
- (2) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1858/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, por lo que respecta al régimen de ayuda compensatoria por pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 471/2001 <sup>(4)</sup>, fija el ingreso global de referencia en 64,03 euros por cada 100 kg de peso neto de plátanos verdes a la salida del almacén de envasado.
- (3) En 2002, el ingreso de producción medio, calculado sobre la base, por una parte, del precio medio de los plátanos comercializados fuera de las regiones de producción en la fase de primer puerto de descarga (mercancía sin descargar) y, por otra, del precio medio de venta en los mercados locales de los plátanos comercializados en las regiones de producción, y teniendo en cuenta los elementos fijos establecidos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1858/93, fue inferior al ingreso global de referencia aplicable para el año 2002. Por consiguiente, es preciso fijar el importe de la ayuda compensatoria que debe concederse con cargo a ese año.
- (4) En aplicación del segundo párrafo del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93, se concede un complemento de ayuda en favor de la región o regiones productoras cuyo ingreso de producción medio sea considerablemente inferior al ingreso medio comunitario.

- (5) El ingreso de producción medio anual obtenido en el año 2002 por la comercialización de plátanos producidos en Martinica y Guadalupe fue considerablemente inferior a la media comunitaria. Por tal motivo, procede conceder un complemento de ayuda en las regiones productoras de Martinica y Guadalupe, conforme a las directrices seguidas estos últimos años. Procede fijar un complemento de ayuda que cubra el porcentaje de la diferencia entre el ingreso medio comunitario y el registrado por la comercialización de los productos de estas regiones de producción calculado según un método decreciente en el que el primer 10 % de esa diferencia no se compensa.
- (6) El importe unitario de los anticipos y el de la garantía que llevan aparejada dependen del nivel de la ayuda fijada para el año anterior en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1858/93.
- (7) Al no disponerse de todos los datos necesarios, no se ha podido fijar con anterioridad el importe de la ayuda compensatoria del año 2002. Por lo tanto, es preciso establecer que el pago del saldo de la ayuda del año 2002 y el del anticipo por los plátanos comercializados en los meses de enero y febrero de 2003 se efectúen en un plazo de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El importe de la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93 para los plátanos del código NC ex 0803 producidos y comercializados en fresco en la Comunidad en el año 2002, con excepción de los plátanos hortaliza, queda fijado en 30,33 euros por cada 100 kilogramos.
2. El importe de la ayuda fijada en el apartado 1 se incrementará 3,34 euros por cada 100 kilogramos en el caso de los plátanos producidos en la región Martinica y 4,57 euros por cada 100 kilogramos en el de los producidos en la región de Guadalupe.

*Artículo 2*

El anticipo por plátanos comercializados de enero a diciembre de 2003 ascenderá a 21,23 euros por cada 100 kilogramos. El importe de la garantía que lleva aparejada este anticipo será de 10,62 euros por cada 100 kilogramos.

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 170 de 13.7.1993, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 67 de 9.3.2001, p. 52.

*Artículo 3*

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1858/93, las autoridades competentes de los Estados miembros abonarán el saldo de la ayuda compensatoria correspondiente al año 2002 y el anticipo que corresponda por los plátanos comercializados en los meses de enero y febrero de 2003 en los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---



**REGLAMENTO (CE) Nº 909/2003 DE LA COMISIÓN****de 23 de mayo de 2003****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1693/2002 en relación con el registro de importaciones de determinados accesorios de tubería de fundición maleable fabricadas por un productor exportador argentino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 13 y 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1784/2000 <sup>(3)</sup> («el Reglamento definitivo»), el Consejo impuso un derecho antidumping del 34,8 % sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería de fundición maleable (accesorios maleables) originarios de Brasil.
- (2) El 12 de agosto de 2002, la Comisión recibió una solicitud, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 («el Reglamento de base»), del Comité de defensa de la industria de accesorios de tubería de fundición maleable de la Unión Europea. La solicitud alegaba la existencia de una elusión de los derechos antidumping impuestos por el Reglamento definitivo a las importaciones de accesorios maleables originarios de Brasil. Según esta solicitud, la elusión consistía en el transbordo de accesorios maleables originarios de Brasil a través de Argentina a la Comunidad. Esta solicitud se presentó en nombre de productores que representaban una proporción importante de la producción comunitaria de accesorios maleables y contenía suficientes pruebas relativas a los factores establecidos en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base.
- (3) La Comisión inició una investigación sobre la supuesta elusión mediante el Reglamento (CE) nº 1693/2002, de 25 de septiembre de 2002 <sup>(4)</sup> («el Reglamento de inicio»).
- (4) De conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, el artículo 2 del Reglamento de inicio instaba a las autoridades aduaneras a registrar las importaciones de accesorios maleables consignados de Argentina, declarados como originarios de este país o no, a partir del 26 de septiembre de 2002.

- (5) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de inicio disponía que las importaciones debían eximirse del registro siempre que se constatará que los exportadores que solicitaban una exención del registro no eludían los derechos antidumping.

**B. SOLICITUD DE EXENCIÓN**

- (6) La Comisión recibió una solicitud de exención del registro y de las medidas de un productor exportador, DEMA SA, San Justo, Buenos Aires, en los plazos fijados en el artículo 3 del Reglamento de inicio.
- (7) En diciembre de 2002, un mes después de la expiración del plazo para la recepción de respuestas al cuestionario, la Comisión recibió una solicitud en nombre de Industrias Águila Blanca SA (Argentina), que alegó ser un productor de accesorios maleables en Argentina. La solicitud contenía una petición de esta empresa para que se la considerara como una parte interesada en la investigación y para que se la eximiera de la ampliación de las medidas. Dado que la solicitud se recibió en una fase tan avanzada de la investigación, más allá de los plazos fijados en el artículo 3 del Reglamento de inicio, y que, además, habría requerido otras explicaciones y una posterior verificación, se informó a la empresa de que no podía considerarse como cooperante en la investigación. Por consiguiente, se informó a la empresa de que debían alcanzarse conclusiones con respecto a ella sobre la base de los hechos disponibles, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base.
- (8) Cualquier decisión referente a los exportadores debía limitarse en esta fase a la exención del registro. Si el Consejo adopta posteriormente un Reglamento que amplía las medidas antidumping, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, también podrá decidir eximir a ciertos exportadores de tales medidas ampliadas.

**C. PERÍODO DE INVESTIGACIÓN**

- (9) El período de investigación cubrió el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002 («el período de investigación»). Los datos se recopilaron desde 1998 hasta el período de investigación para investigar el cambio de las circunstancias del comercio.

**D. CONCLUSIONES RESPECTO A DEMA SA**

- (10) DEMA SA contestó al cuestionario enviado por la Comisión en el curso de la investigación. La Comisión llevó a cabo una visita de inspección en los locales de esta empresa.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 208 de 18.8.2000, p. 8.<sup>(4)</sup> DO L 258 de 26.9.2002, p. 27.

- (11) Hay que señalar que durante el período de investigación DEMA SA solamente exportó un contenedor a la Comunidad. No se produjo ninguna otra exportación a la Comunidad durante el período de investigación o en el período durante el cual se recogieron los datos. De hecho, la única exportación anterior a la que se produjo durante el período de investigación tuvo lugar en 1992. Por lo tanto, no había ninguna pauta comercial clara antes o después de la imposición de medidas referentes a las exportaciones brasileñas a la Comunidad, y por lo tanto ningún cambio al respecto. Por otra parte, también se ha establecido que DEMA SA es un fabricante y un exportador de accesorios maleables que funciona con sus propias instalaciones de producción para el proceso de producción completo del producto afectado. Solamente vende su propia producción y nunca compró ningún accesorio maleable a Brasil durante el período de investigación. Por lo tanto, se considera que DEMA SA demostró a satisfacción de la Comisión que no eludió las medidas impuestas a los accesorios maleables originarios de Brasil.
- (12) En vista de las conclusiones anteriores, deberá cesar el registro de las importaciones de accesorios maleables consignados de Argentina y producidos por DEMA SA.
- (13) La Comisión considera por lo tanto apropiado modificar su Reglamento de inicio siempre que prevea el registro de importaciones de accesorios maleables consignados de Argentina (declarados como originarios de este país o no).
- (14) El presente Reglamento está basado en las conclusiones específicas a DEMA SA y no prejuzga ninguna decisión que el Consejo pueda tomar de ampliar las medidas anti-

dumping vigentes a los accesorios maleables originarios de Brasil al mismo producto consignado de Argentina (declarado como originario de este país o no).

- (15) Se informó a las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base la Comisión tenía intención de proponer la ampliación del derecho antidumping definitivo en vigor y se les ofreció la oportunidad de presentar observaciones. No se recibió ninguna objeción.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1693/2002 se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las importaciones del producto identificado en el artículo 1 producido por las siguientes empresas no estarán sujetas a registro:

Productor	Código TARIC adicional
DEMA SA, Av. Pte. Perón 3750, San Justo, Buenos Aires, Argentina	A438»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 910/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de mayo de 2003**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 <sup>(5)</sup>, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 19 al 22 de mayo de 2003 a 295,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 911/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de mayo de 2003**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 19 al 22 de mayo de 2003 a 152,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 912/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de mayo de 2003**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 19 al 22 de mayo de 2003 a 152,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 11 de diciembre de 2002**

**relativa a la ayuda estatal que Alemania prevé conceder en favor de BMW AG en Leipzig**

[notificada con el número C(2002) 4830]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/373/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

**I. PROCEDIMIENTO**

- (1) El 3 de diciembre de 2001, Alemania notificó a la Comisión un proyecto de ayuda en favor de la empresa Bayerischen Motorenwerke AG (BMW). La Comisión solicitó información complementaria mediante carta de 16 de enero de 2002, a la que Alemania respondió el 20 de febrero de 2002.
- (2) Mediante carta de 3 de abril de 2002, la Comisión notificó a Alemania su decisión de incoar, con respecto a esta ayuda, el procedimiento de investigación formal previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE (en lo sucesivo, decisión de incoación del procedimiento). Mediante carta de 17 de mayo de 2002, Alemania presentó sus observaciones relativas a la decisión de incoación del procedimiento.

- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 30 de mayo de 2002 <sup>(2)</sup> y la Comisión invitó a las partes interesadas a que le presentaran sus observaciones sobre la medida en cuestión. Con fecha de 3 de julio de 2002, la Comisión recibió las observaciones de Francia y las transmitió a Alemania, que presentó sus observaciones a este respecto por carta de 16 de agosto de 2002.

**II. DESCRIPCIÓN DE LA AYUDA**

**A. El proyecto y la ayuda prevista**

- (4) BMW proyecta construir en Leipzig una fábrica para la fabricación de turismos, correspondiente a una inversión subvencionable de cerca de 1 204,9 millones de euros (EUR) (valor actual neto). Los indicadores de la [...] <sup>(\*)</sup> fábrica prevén inicialmente la fabricación del nuevo modelo BMW serie 3, pero a medio y largo plazo podrán fabricarse otros modelos de la marca en esta fábrica. Este proyecto creará aproximadamente 5 400 empleos directos.
- (5) El beneficiario de la ayuda es BMW. Según la notificación, el importe total de la ayuda prevista asciende a 418,6 millones EUR (valor actual neto). Debe concederse de conformidad con el 30 plan general del programa de interés común (PIC) «Mejora de las estructuras económicas regionales», y sobre la base de la ley de 1999 sobre ayudas fiscales a la inversión. La intensidad de la ayuda es del 34,74 %.

<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

<sup>(\*)</sup> Se han suprimido determinadas partes del presente texto con objeto de garantizar que no se haga pública ninguna información confidencial; estas partes se señalan mediante corchetes y un asterisco.

<sup>(1)</sup> DO C 128 de 30.5.2002, p. 15.

- (6) En el mapa de ayudas de finalidad regional para el período 2000-2003, la Comisión reconoció a Leipzig como región asistida según lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. Para Leipzig, que está calificada como la región «más dotada en estructuras» de los nuevos Estados federados, el límite máximo de las ayudas regionales para las grandes empresas es del 28 %. No obstante, a petición de un Estado Federado (en este caso Sajonia), y con la aprobación del subcomité PIC competente a nivel nacional para las ayudas de finalidad regional, es admisible un límite máximo del 35 % bruto para las grandes empresas de estas regiones. Alemania declaró que estas condiciones se cumplían y entregó las actas correspondientes del subcomité competente.
- (7) Alemania declaró que, con relación a Leipzig, Kolin (República Checa) constituía la mejor ubicación alternativa para la realización de las inversiones. Tras lanzar una convocatoria pública de manifestaciones de interés para la implantación de la nueva fábrica, BMW recibió de unas 250 ubicaciones una respuesta a su cuestionario, que contenía los principales criterios de selección. Entre las candidaturas, se seleccionaron las cinco ubicaciones más atractivas (Augsburgo en Baviera, Arras en Francia, Leipzig en el Estado federado de Sajonia, Kolin en la República Checa y Schwerin en el Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental) tras un procedimiento exhaustivo. Estos lugares fueron visitados y evaluados en profundidad a lo largo de varios meses, mientras que se negociaban contratos concretos de implantación y compra de terreno con las autoridades competentes. Por último, se seleccionó Leipzig [...] (\*) en Alemania y Kolin [...] (\*) en el extranjero. El 18 de julio de 2001, el comité de dirección de BMW se pronunció en favor de Leipzig.

### B. Decisión de incoación del procedimiento

- (8) La Comisión justificó su decisión de incoación del procedimiento por los motivos siguientes.
- (9) En primer lugar, constató una desventaja en materia de coste de 591,4 millones EUR (valor actual neto) para la ubicación de Leipzig. Con una ayuda prevista de 418,6 millones EUR (valor actual neto), BMW aún tendría que hacer frente a unos costes suplementarios de 172,8 millones EUR en caso de implantarse en Leipzig. Por esta razón, la Comisión dudó que la desventaja regional de Leipzig fuera efectivamente tan importante como se indicó.
- (10) Por lo que se refiere a la magnitud de la desventaja regional indicada en el análisis de costes/beneficios, la Comisión estableció en primer lugar que deberían considerarse y evaluarse algunos riesgos relativos a la imagen de marca y el inicio de la producción, incluida la integración de los proveedores, para la ubicación de Kolin. Así pues, invitó a Alemania a que evaluase los costes correspondientes a estos riesgos.
- (11) Posteriormente, por lo que se refiere a los costes de mano de obra, la Comisión dudó que se aplicase un factor de convergencia suficientemente elevado con relación al nivel de los salarios en el análisis de costes/beneficios para tener en cuenta la evolución del mercado laboral tras la ampliación. En efecto, el análisis de costes/beneficios se basa en un tipo de convergencia real inferior al que la Comisión aplica en casos comparables (5 % anual).
- (12) Por último, la Comisión expresó sus dudas con respecto al personal calculado para cada uno de los dos emplazamientos. En efecto, a pesar de que la productividad es más baja en Kolin que en Leipzig, el análisis de costes/beneficios utiliza para el período de referencia una hipótesis con mayor número de personal en Leipzig que en Kolin.
- (13) Por otra parte, la Comisión se pregunta si se tuvieron en cuenta todas las medidas de formación necesarias en los dos emplazamientos durante el período de referencia del análisis de costes/beneficios, es decir, cinco años después del inicio de la producción.

### III. OBSERVACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

- (14) Francia presentó unas observaciones, con respecto a la decisión de incoación del procedimiento, que apoyan lo esencial de las dudas expresadas por la Comisión, sobre todo por lo que se refiere a la desventaja regional de Leipzig con relación a Kolin. La Comisión constata que estas observaciones llegaron el 3 de julio de 2002, es decir, después de la expiración del plazo previsto de un mes. Francia no solicitó una prórroga del plazo, ni presentó una justificación adecuada para ello. Por esta razón, en su valoración, la Comisión no tuvo en cuenta oficialmente las observaciones de Francia. Alemania, que tuvo la ocasión de expresarse con respecto a las observaciones de Francia, confirmó esta posición de la Comisión.
- (15) Francia declara que una ayuda de esta magnitud falsearía la competencia entre BMW y los otros fabricantes europeos de automóviles. Los fabricantes franceses quedarían especialmente afectados, dado que BMW contempla el mercado francés y que los fabricantes franceses están presentes en el mismo segmento de mercado. Según Francia, la ayuda destinada a la fábrica de Leipzig no compensa ninguna desventaja regional y no se justifica. Francia presentó a la Comisión artículos de prensa en apoyo de estos argumentos <sup>(3)</sup>.

<sup>(3)</sup> La Tribune, 19 de julio 2001 («BMW prefiere Leipzig a Arras para su nueva fábrica de producción»); Les Echos, 7 de julio de 2001 («BMW construirá su nueva fábrica en Leipzig»); Les Echos, 10 de julio de 2001 («Arras estaría descartado para la futura fábrica de BMW»).

- (16) Por lo que se refiere a la proporcionalidad de la ayuda, Francia declara que la situación geográfica de Leipzig representa una ventaja industrial y económica para BMW. Afirma que la empresa ya dispone de proveedores designados en la región y que, según la situación de la cartera de pedidos, puede con más facilidad sacar partido de un intercambio de mano de obra entre sus fábricas. Además, Francia menciona la calidad, la disponibilidad y la competitividad de la mano de obra local. Por último, declara que la creación de una fábrica por un fabricante de vehículos de gama alta en un país de Europa Central implica riesgos industriales y económicos que sólo pueden reducirse con gastos suplementarios. Un proyecto enteramente nuevo (nueva ubicación) en la República Checa, donde BMW aún no posee una fábrica de montaje, implicaría costes y riesgos más elevados, debido, en particular, a posibles dificultades al inicio de la producción. Además, si BMW fabricase en Europa Central, incurriría en gastos de comunicación más elevados para mantener su imagen de fabricante de coches de gama alta.

#### IV. OBSERVACIONES DE ALEMANIA

- (17) En su respuesta a las observaciones de Francia relativas a la decisión de incoación del procedimiento, Alemania declara que, por razones de procedimiento, la Comisión no debería tener en cuenta estas observaciones, puesto que se recibieron una vez expirado el plazo previsto en la decisión. Con arreglo a la primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (\*), la fijación del plazo sirve, en particular, para garantizar un procedimiento regular que garantice la igualdad de trato de todos los interesados. Al parecer, no estamos en presencia de un caso justificado que autorice una prórroga del plazo con arreglo a la segunda frase del apartado 1 del artículo 6.
- (18) Por lo que respecta al contenido de las observaciones de Francia, Alemania observa que se basan esencialmente en artículos de prensa franceses relativos a la ubicación de Arras, y no en información relativa a las ubicaciones alternativas de Leipzig y Kolin. Con respecto a la necesidad de una ayuda regional, Alemania refuta las explicaciones de Francia, juzgándolas injustificadas, e indica, en particular, que la región en cuestión se inscribe en el objetivo nº 1. Por lo que se refiere a la probabilidad de Kolin como ubicación alternativa económicamente viable, Alemania declara que, en la decisión de incoación del procedimiento, la Comisión no puso en entredicho la movilidad del proyecto. Por otra parte, un fabricante francés de automóviles anunció recientemente (conjuntamente con un fabricante no europeo) la creación de una fábrica de automóviles en la ubicación alternativa estudiada por BMW, lo que prueba la viabilidad general y económica de esta ubicación alternativa. La Comisión tuvo en cuenta en el ajuste regional los posibles efectos del proyecto en el sector y la competencia. Por lo que se refiere a la proporcionalidad de la ayuda, Alemania constata, en particular, que las observaciones de Francia a este respecto se refieren a criterios que la prensa francesa presentó como motivos de una decisión contra la ubicación de Arras. Reflexiones de esta naturaleza no pueden trasladarse a la ubicación alternativa de Kolin. Alemania comunicó información relativa a elementos específicos mencionados por Francia y concluyó que las observaciones no contienen ningún indicio que pueda cuestionar la compatibilidad de la ayuda con el mercado común.
- (19) Por lo que se refiere a las dudas expresadas en la decisión de incoación del procedimiento en cuanto a la magnitud de la desventaja regional de Leipzig, Alemania constata que, para los costes de logística, no existen diferencias significativas entre Leipzig y Kolin, ya que las dos ubicaciones, contrariamente a la de Arras, se encuentran a igual distancia de la agrupación de fábricas de BMW. Por lo que se refiere a los costes de formación, las medidas más importantes se realizarán antes del comienzo de la producción (principio del período del análisis de costes/beneficios). Se tuvieron en cuenta los costes de formación profesional y formación permanente en las dos ubicaciones durante el período de referencia. Los gastos vinculados al intercambio de mano de obra entre las distintas ubicaciones («trabajadores de la agrupación de fábricas») se integraron en el análisis de costes/beneficios. En cuanto a la subida real de los salarios, que es inferior al 5 % en Kolin con relación a Leipzig, Alemania la justifica esencialmente por el hecho de que, para la ubicación de Leipzig, se estableció un convenio especial con los trabajadores para tener en cuenta las especificidades de la estructura salarial local. Este convenio prevé, en particular, una reducción del tiempo de trabajo individual fijado por convenio colectivo en Leipzig, lo que implica una subida real de los salarios y en consecuencia una reducción del tipo real de convergencia del 5 %. Por lo que se refiere a la productividad y el personal, la hipótesis contemplada para Kolin fija una productividad más baja y un tiempo de trabajo más largo por trabajador.
- (20) Con respecto a las dudas expresadas en la decisión de incoación del procedimiento en cuanto a posibles riesgos de producción, Alemania menciona el éxito de la fábrica Skoda de Mlada Boleslav y la última de las decisiones de implantación de PSA/Toyota en favor de Kolin. Aunque no deberían tenerse en cuenta los riesgos de inicio de la producción en Kolin, este elemento se integró en una hipótesis que presentaba el caso más pesimista. Además, el análisis de costes/beneficios se basa en la hipótesis de inversiones idénticas en terrenos, edificios e infraestructuras y en máquinas y equipamiento de los dos lugares, una hipótesis calculada a lo justo y que minimiza los riesgos. Por lo que se refiere a los riesgos para la imagen de marca, Alemania indica que BMW explota fábricas muy rentables en varios continentes. Los vehículos fabricados en Sudáfrica tienen la misma calidad que los fabricados en Alemania. Actualmente, el modelo BMW serie 3 se fabrica en varios lugares; los clientes, para los que sólo cuenta la calidad, no conocen generalmente el lugar de fabricación.

#### V. VALORACIÓN DE LA AYUDA

- (21) La medida en favor de BMW notificada por Alemania constituye una ayuda estatal según lo dispuesto en el

(\* ) DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.



apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, puesto que estaría financiada por el Estado o por medio de recursos estatales. Como, además, constituye una parte sustancial de los costes de financiación del proyecto, la ayuda puede falsear la competencia dentro del mercado común, ya que favorece a BMW en relación a sus competidores que no se benefician de una ayuda. Además, en el sector de los vehículos de motor, los intercambios entre Estados miembros son importantes.

- (22) La ayuda debe concederse a una empresa cuya actividad sea la fabricación y el montaje de vehículos de motor y que, por tanto, forme parte del sector de vehículos de motor en el sentido de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor<sup>(5)</sup> (en lo sucesivo, «las directrices comunitarias»).
- (23) En virtud de las directrices comunitarias, todas las ayudas que los poderes públicos prevean conceder a un proyecto individual o a un proyecto global en virtud de regímenes de ayuda autorizados, en beneficio de una o varias empresas que ejerzan su actividad o actividades en sector de los vehículos de motor, deberán notificarse antes de su concesión con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado, siempre que se supere por lo menos uno de los dos umbrales siguientes: i) el coste total del proyecto de inversión sea igual a 50 millones de euros, o ii) el importe bruto total de las ayudas estatales y de las ayudas procedentes de instrumentos comunitarios sea igual a 5 millones EUR. El coste total del proyecto y el importe de la ayuda sobrepasan cada uno el límite máximo de notificación previsto. Por tanto, al notificar el proyecto de ayuda en favor de BMW, Alemania cumplió las obligaciones impuestas por el apartado 3 del artículo 88.
- (24) Habida cuenta de la naturaleza y el objetivo de la ayuda, así como del lugar de la inversión, el apartado 2 del artículo 87 no se aplica. Con arreglo al apartado 3 del artículo 87, otros tipos de ayudas se consideran compatibles con el mercado común. Según la Comunidad, la compatibilidad debe examinarse en su conjunto y no desde el punto de vista de un único Estado miembro. Para garantizar el buen funcionamiento del mercado común y defender el principio inscrito en la letra g) del artículo 3, las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 87 deben ser objeto de una interpretación restrictiva. Por lo que se refiere a las letras b) y d) del apartado 3 del artículo 87, es evidente que la ayuda en cuestión no está destinada a promover la realización de un proyecto importante de interés europeo común ni a remediar una perturbación grave de la economía alemana, ni está destinada a promover la cultura y la conservación del patrimonio.
- (25) Por lo que se refiere a las excepciones establecidas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87, la Comisión constata que los proyectos de inversión realizados en las

regiones de Sajonia son seleccionables para una ayuda según lo dispuesto en la letra a). Según el nuevo mapa de ayudas de finalidad regional en Alemania, que la Comisión aprobó el 29 de julio de 1999 para las regiones asistidas en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, el proyecto se implanta en una región donde las ayudas regionales para las grandes empresas pueden concederse hasta un límite máximo del 28 % de equivalente bruto de subvención. A petición de un Estado Federado (Sajonia, en este caso) y con la aprobación del subcomité TIC competente a nivel nacional para las ayudas de finalidad regional, es admisible un límite máximo del 35 % bruto para las grandes empresas de estas regiones<sup>(6)</sup>. Alemania declaró que estas condiciones se cumplían y entregó las actas correspondientes del subcomité TIC competente.

- (26) Como se ha visto en el considerando 14, la Comisión, al examinar la compatibilidad de la ayuda con el mercado común, no tuvo en cuenta oficialmente las observaciones que recibió de Francia en el curso del procedimiento. Pero como estas observaciones recogen y refuerzan en gran medida las dudas expresadas por la Comisión en su decisión de incoación del procedimiento, la presente valoración responde a las mismas de manera indirecta.
- (27) Para poder apreciar si una ayuda regional según lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE puede considerarse compatible con el mercado común, la Comisión debe examinar si se cumplen las condiciones de las directrices comunitarias.
- (28) Para autorizar una ayuda en función de los criterios de las directrices comunitarias, la Comisión, después de comprobar si la región de destino puede recibir ayudas de acuerdo con el Derecho comunitario, examina si el inversor tuvo en cuenta otra ubicación para su proyecto, con el fin de establecer la necesidad de la ayuda, en particular, con relación a la movilidad del proyecto.
- (29) Debido a que la inversión se realizó en un centro de producción enteramente nuevo (ubicación virgen) y sobre la base de los documentos presentados (estudios de implantación, intercambio de correspondencia con las autoridades checas, etc.), la Comisión considera que el proyecto es móvil y que Kolin se consideró la ubicación alternativa que presentaba la mejor viabilidad económica.
- (30) Las ayudas regionales destinadas a la modernización y a la racionalización, que en general no son móviles, no están autorizadas en el sector de los vehículos de motor. Pero como el proyecto en cuestión se refiere a la creación de una fábrica enteramente nueva, puede optar a una ayuda regional. Los costes de inversión que pueden optar a la ayuda ascienden a 1 204,9 millones EUR (valor actual neto).

<sup>(6)</sup> N 195/99 — Zonas que se benefician de ayuda regional en Alemania de 2000 a 2003, en las regiones incluidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87.

<sup>(5)</sup> DO C 279 de 15.9.1997, p. 1.

- (31) Conjuntamente con un experto independiente del sector de vehículos de motor, la Comisión examinó el análisis de costes/beneficios presentado, con el fin de comprobar si la ayuda considerada guarda proporción con los problemas regionales que debe contribuir a solucionar. La desventaja regional de Leipzig se explica principalmente por los costes de mano de obra, que son claramente más elevados en Alemania. Tras la incoación del procedimiento de investigación, Alemania aclaró algunos elementos del análisis costes/beneficios que habían planteado dudas, y, en particular, las hipótesis de productividad, el personal de las dos fábricas y las acciones de formación necesarias. El análisis de costes/beneficios se basa en la hipótesis de inversiones idénticas en terrenos, edificios e infraestructuras y en máquinas y equipamiento de los dos lugares, para garantizar el mismo grado de automatización de las fábricas. La productividad de la mano de obra sería sin embargo más baja en Kolin, lo que implica una menor cualificación y en consecuencia una posible necesidad de formación de la mano de obra local. El análisis de costes/beneficios tiene en cuenta los costes de formación después del comienzo de la producción, así como de un número de horas de trabajo por trabajador más elevado en Kolin que en Leipzig. Por lo que se refiere al personal de los dos lugares, la menor productividad de Kolin se ve compensada por un horario de trabajo más largo. A partir de la información comunicada, la Comisión considera viables las hipótesis relativas al personal y a las horas de trabajo semanales en los dos lugares. Dado que la desventaja de los costes de la mano de obra es el factor determinante para la evaluación de la desventaja regional, es crucial que los costes de mano de obra de la hipótesis se comprometan efectivamente *a posteriori*.
- (32) Por lo que se refiere a la productividad, al personal y al tiempo de trabajo de la ubicación de Leipzig, las hipótesis que se han tenido en cuenta son las siguientes:

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Tiempo de trabajo semanal	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*
Personal local	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*
Personal de la «agrupación de fábricas»	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*
Total	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*

- (33) Por lo que se refiere a la productividad, al personal y al tiempo de trabajo de la ubicación de Kolin, las hipótesis que se han tenido en cuenta son las siguientes:

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Tiempo de trabajo semanal	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*
Personal local	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*
Personal de la «agrupación de fábricas»	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*
Total	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*	[...]*

- (34) No obstante, no se han resuelto las dudas expresadas en la decisión de incoación del procedimiento con respecto a otros elementos del análisis de costes/beneficios, a saber: la hipótesis de convergencia de los costes de mano de obra, la cuantificación de determinados riesgos relativos a las repercusiones de la elección de la ubicación sobre la imagen de marca, y eventuales dificultades al inicio de la producción.

(35) La Comisión considera que la convergencia real del nivel de los salarios en Kolin es demasiado baja. En su práctica corriente, cuando la ubicación de comparación se encuentra en un país de Europa Central u Oriental (PECO), la Comisión aplica un factor de convergencia de los salarios con el fin de tener en cuenta la evolución del mercado laboral tras la ampliación. Aunque Alemania no se opone básicamente a este factor, el análisis de costes/beneficios utiliza un tipo de convergencia inferior al aplicado hasta ahora por la Comisión en casos comparables. Cuando la ubicación elegida se encuentra en la Comunidad y la ubicación de comparación en Europa Central u Oriental, la Comisión, en su práctica constante, aplica un tipo anual de convergencia de los costes salariales del 5 % anual. Pueden verse ejemplos en las decisiones 2002/143/CE (VW/Dresde) <sup>(7)</sup>, 2002/781/CE (DaimlerChrysler/Kölleda) <sup>(8)</sup> y 2002/900/CE (Renault/Valladolid) <sup>(9)</sup>, así como en la decisión de incoación del procedimiento Opel/Azambuja <sup>(10)</sup>. Alemania justifica la aplicación de una convergencia inferior al 5 % por el hecho de que, en virtud de un convenio celebrado con el personal <sup>(11)</sup>, los trabajadores de Leipzig se beneficiarían de distintas medidas y, en particular, de una probable reducción del tiempo de trabajo semanal <sup>(12)</sup> (que aumentaría implícitamente los costes salariales «reales»). La Comisión considera que tal reducción progresiva del tiempo de trabajo semanal en Leipzig, que pasaría de [...] <sup>(\*)</sup> horas en 2002 a [...] <sup>(\*)</sup> horas a partir de 2008, podría ser viable. En cambio, la hipótesis de un aumento «real» de los costes salariales en Leipzig no es una consecuencia necesaria de ello, ya que daría lugar a una divergencia con relación al factor de convergencia del 5 % aplicado en la práctica constante, en particular, porque tal efecto podría aceptarse teóricamente también para Kolin. Por esta razón, la Comisión establece para Kolin una convergencia real de los salarios del 5 % anual. De ello resulta una desventaja de los costes salariales de 332,01 millones EUR en vez de los 433,55 millones EUR señalados en la notificación. En consecuencia, la desventaja regional de Leipzig disminuye en 101,54 millones EUR.

(36) Por lo que se refiere a la cuantificación de los riesgos que implica la elección de la ubicación para la imagen de marca, la Comisión considera que una decisión en favor de la ubicación checa habría tenido una incidencia negativa en la imagen de marca y las ventas de BMW, sobre todo en Alemania. Alemania afirma que, en este caso, los riesgos para la imagen de marca no deben tenerse en cuenta, ya que para el cliente lo que cuenta es la calidad y, además, las fábricas de BMW situadas en el extranjero alcanzan el mismo nivel de calidad que en Alemania. Si bien se ha invitado a Alemania a que estime los costes asociados a los riesgos para la imagen de marca, no se ha proporcionado ninguna indicación a este respecto.

(37) En cambio, la Comisión considera que los riesgos para la imagen deben tenerse en cuenta. En otro asunto, relativo a la posible fabricación de modelos Rover en Hungría, la

propia BMW mencionó este riesgo («loss of 10 % in UK sales or increase in advertising») <sup>(13)</sup>. Además, los modelos BMW fabricados fuera de Alemania [por ejemplo, Sudáfrica y Spartanburg (EEUU)] no se destinan esencialmente al mercado alemán o al mercado europeo. Pero en este caso concreto, se fabricarían vehículos de motor de gama alta en grandes cantidades en un país de Europa Oriental para el mercado europeo y el mercado alemán. Se puede suponer que la decisión de BMW de no realizar, en una región de los nuevos Estados federados con un elevado índice de desempleo, un gran proyecto de inversión generador de muchos puestos de trabajo, sino de realizarlo en Kolin, tendría una incidencia negativa en la imagen pública de BMW en Alemania. Por tanto, parece plausible que en caso de fabricarse coches de gama alta en Europa Oriental, la impresión subjetiva de calidad de los clientes pueda tener una incidencia negativa en las ventas. Por esta razón, el efecto sobre la imagen debe integrarse en el análisis de costes/beneficios.

(38) Dado que Alemania no cuantificó los riesgos para la imagen de marca, la Comisión debe proceder a una estimación de los costes correspondientes. Al igual que en otros asuntos anteriores relativos a ayudas, estos riesgos se calcularon considerando que los efectos negativos potenciales podrían compensarse con gastos de comunicación suplementarios. Según una estimación prudente establecida conjuntamente con el experto independiente de la Comisión en materia de vehículos de motor, se considera que estos gastos suplementarios representarían un 1 % del volumen de negocios total (precio unitario franco fábrica multiplicado por el volumen de producción) durante el período de seguimiento de cinco años. Esta hipótesis se basa en una decisión previa en un asunto comparable, donde la ubicación de comparación se encontraba también en Europa Central y Oriental <sup>(14)</sup>. Los gastos de comunicación suplementarios resultantes ascienden a 85,37 millones EUR.

(39) Del mismo modo, los riesgos iniciales (es decir, el tiempo necesario para alcanzar la plena capacidad de producción) en caso de fabricación en Kolin deben integrarse en el análisis de costes/beneficios. Entre estos riesgos figuran también posibles problemas de calidad (debido, por ejemplo, a la menor cualificación de la mano de obra o a la mayor dificultad de obtener la transferencia de tecnología o la asistencia de los fabricantes de máquinas y equipamientos), problemas potenciales debidos a los obstáculos lingüísticos y la integración eventualmente más complicada de los proveedores, aunque este último riesgo sea limitado puesto que, según confirmó el experto en materia de vehículos de motor, la estructura de proveedores es casi idéntica para las dos ubicaciones. Además, BMW confirmó que, en principio, los suministros se gestionan a escala mundial y que los proveedores seleccionados para un modelo son los más adecuados a escala mundial para el conjunto de la agrupación de producción.

<sup>(7)</sup> DO L 48 de 20.2.2002, p. 25.

<sup>(8)</sup> DO L 282 de 19.10.2002, p. 23.

<sup>(9)</sup> DO L 314 de 18.11.2002, p. 92.

<sup>(10)</sup> DO C 151 de 25.6.2002, p. 2.

<sup>(11)</sup> Este convenio no se comunicó a la Comisión.

<sup>(12)</sup> Además, los trabajadores se beneficiarían además de otras medidas, como las primas fuera del convenio colectivo, las «primas convencionales de fin de año» o «la prima BMW».

<sup>(13)</sup> DO C 62 de 4.3.2000, p. 12.

<sup>(14)</sup> DO L 48 de 20.2.2002, p. 25. En este asunto, se trataba de la producción de un modelo de lujo de VW en Dresde/Mosel. La ubicación alternativa se encontraba también en la República Checa.

- (40) Según Alemania, los riesgos iniciales son relativamente escasos en el caso de la fabricación en Kolin, y no deben tenerse en cuenta. Aún así, BMW calculó los riesgos en la hipótesis más pesimista («worst case scenario»). Este cálculo se efectuó considerando que el volumen de producción nominal se alcanzaría con un retraso de [...](\*), lo que se traduciría en Kolin en un volumen de [...](\*). La producción, disminuida temporalmente en [...](\*). La cuantificación de los riesgos iniciales integra posibles problemas de calidad. Asimismo, se admite que el proyecto de Spartanburg (EEUU) no es plenamente comparable, ya se trata de una fábrica nueva que produce un modelo enteramente nuevo y que está más distante geográficamente de la agrupación de producción BMW, mientras que en el proyecto en cuestión, se trata de la fabricación de un modelo ya lanzado en el mercado y que se produce en tres fábricas existentes que están relativamente próximas unas de las otras (Munich, Ratisbona y Dingolfing).
- (41) Si se integran estas consideraciones en el análisis de costes/beneficios, se obtiene un resultado diferente del indicado en la notificación inicial. Por tanto, el valor actual neto de la desventaja regional de Leipzig asciende a 375,16 millones EUR. Dado que el valor actual neto de los costes subvencionables en Leipzig se calcula en 1 204,9 millones EUR, la desventaja de la ubicación con relación a Kolin es del 31,14 %.
- (42) Finalmente, las directrices comunitarias exigen que se tenga en cuenta la variación de las capacidades de producción del grupo antes y después de la inversión (de acuerdo con el procedimiento de ajuste regional). El ajuste regional permite modificar la intensidad de ayuda admisible en función de la variación de las capacidades de producción y del régimen regional aplicable en la región asistida en cuestión. Según las indicaciones proporcionadas por Alemania, la capacidad de producción anual del grupo es de [...](\*). Habida cuenta de este gran aumento de la capacidad y debido a que el lugar es una región asistida según lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 87, el «cociente de desventaja regional» debe, en aplicación de

las directrices comunitarias, rebajarse en un 1 %. En consecuencia, la Comisión redujo en un punto porcentual la intensidad de ayuda admisible para el proyecto de inversión en Leipzig, que pasa a ser del 30,14 %.

## VI. CONCLUSIONES

- (43) La Comisión constata que el proyecto de inversión es móvil y que la ayuda es necesaria para su realización. El valor actual neto de la ayuda prevista en favor de BMW para el proyecto de Leipzig asciende a 418,6 millones EUR, con una intensidad de la ayuda del 34,7 % en equivalente bruto de subvención. Aunque este valor es inferior al límite máximo fijado en un 35 % en equivalente bruto de subvención para las ayudas de finalidad regional, es a pesar de todo superior a la desventaja de la ubicación calculada según el análisis de costes/beneficios y minorada con arreglo al procedimiento de ajuste regional, lo que representa un 30,14 % de los costes de inversión.
- (44) Por tanto, la Comisión sólo puede autorizar una ayuda del 30,14 % de los costes de inversión seleccionables de 1 204,9 millones EUR (valor actual neto), lo que representa 363,16 millones EUR (valor actual neto). La ayuda que excede de esta suma es incompatible con el mercado común.
- (45) Habida cuenta del efecto distorsionador del mercado que pueden causar el elevado importe de la ayuda y la intensidad de ayuda del proyecto en cuestión, la Comisión considera necesario que Alemania controle la ejecución de la inversión elegible y garantice el seguimiento de los pagos. Las directrices comunitarias prevén que la Comisión pueda pedir que se realicen operaciones de control y una evaluación *a posteriori* de las ayudas asignadas, con un grado de detalle variable en función de cada caso particular y del potencial efecto de distorsión del mercado. En consecuencia, la Comisión invita a Alemania a que le presente, antes del pago de la ayuda, informes anuales sobre el resultado de estas operaciones de control.
- (46) A efectos de este control y de la obligación de presentar informes, conviene no sólo garantizar que Alemania respetará las intensidades de ayuda regional expresadas en equivalente bruto de subvención, tal como se definen en la presente Decisión, sino también confirmar las hipótesis del análisis de costes/beneficios relativas a la desventaja de los costes de mano de obra, principal factor para la determinación de la desventaja regional. Aunque la Comisión no albergue dudas previas en cuanto a la probabilidad de la desventaja de los costes de mano de obra, convendría invitar a Alemania a que comunique a la Comisión informes anuales relativos al período de referencia del análisis de costes/beneficios (2005 a 2010), indicando el total de los costes de mano de obra, el número de empleos creados, las horas de trabajo semanales y el número de vehículos de motor fabricados. En caso de que los costes de mano de obra diverjan de los datos notificados en el marco del análisis de costes/beneficios, la Comisión se reserva el derecho de reducir en consecuencia el importe de la ayuda compatible.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La ayuda que Alemania prevé conceder en favor de la empresa Bayerischen Motorenwerke AG (BMW) para el proyecto de inversión en Leipzig es compatible con el mercado común hasta un máximo de 363,16 millones EUR (valor actual neto) con una intensidad de ayuda del 30,14 % de los costes de inversión seleccionables, a reserva de las condiciones enunciadas en el artículo 3.

*Artículo 2*

El importe de la ayuda prevista en favor de BMW para el proyecto de inversión en Leipzig que excede de esta intensidad de ayuda es incompatible con el mercado común y por tanto no debe concederse.

*Artículo 3*

Alemania presentará informes anuales sobre la ejecución de las inversiones subvencionables del proyecto y el seguimiento de los pagos de la ayuda. Asimismo, Alemania presentará, para el período 2005 a 2010, informes anuales en los que se indicará el total de los costes de mano de obra, el número de empleos creados, las horas de trabajo semanales y el número de vehículos de motor fabricados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2002.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 21 de mayo de 2003****relativa a la aplicación de la Decisión nº 507/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo referente a un conjunto de medidas relativas a la red transeuropea de recogida, elaboración y difusión de estadísticas sobre intercambios intracomunitarios y extracomunitarios de bienes (Edicom)**

[notificada con el número C(2003) 1598]

(2003/374/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 507/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, referente a un conjunto de medidas relativas a la red transeuropea de recogida, elaboración y difusión de estadísticas sobre intercambios intracomunitarios y extracomunitarios de bienes (Edicom) <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión nº 507/2001/CE establece el marco de referencia de una red de información relativa a la recogida, elaboración y difusión de estadísticas sobre intercambios intracomunitarios y extracomunitarios de bienes y encomienda su aplicación a la Comisión.
- (2) Las medidas recogidas en la presente Decisión se ajustan a los objetivos y condiciones que contempla la Decisión nº 507/2001/CE y, por consiguiente, podrán beneficiarse de una financiación comunitaria.
- (3) Para alcanzar los objetivos de la Decisión nº 507/2001/CE, una parte de los recursos se asigna directamente, en forma de subvenciones, sólo a las administraciones y organismos que participan directamente en la recogida, elaboración y difusión de las estadísticas sobre intercambios intra y extracomunitarios de bienes.
- (4) Por todo ello, es conveniente que la Comisión apruebe el programa de trabajo anual incluyendo la distribución de los gastos anuales.

- (5) Las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del comité de estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros y del comité de estadísticas de intercambios de bienes con países terceros, creados en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 3330/91 del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, y (CE) nº 1172/95 del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 374/98 <sup>(5)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN

*Artículo 1*

Con arreglo al programa de trabajo relativo al año 2003, las medidas que podrán beneficiarse de una financiación comunitaria figuran en el anexo I, dentro del límite de los importes indicados en el anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*

Pedro SOLBES MIRA

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 76 de 16.3.2001, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 316 de 16.11.1991, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 187 de 26.7.2000, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 118 de 25.5.1995, p. 10.<sup>(5)</sup> DO L 48 de 19.2.1998, p. 6.

## ANEXO I

## MEDIDAS EDICOM — PROGRAMA DE TRABAJO GENERAL

**Medidas relativas a la puesta en marcha de una red de información de mejor calidad, menos costosa y disponible más rápidamente, con arreglo a las exigencias de las políticas comunitarias**

El programa de trabajo relativo al año 2003 abordará los objetivos siguientes:

1) *Elaboración de estimadores avanzados*

El objetivo de las medidas propuestas es elaborar resultados preliminares a nivel europeo (Unión Europea y zona euro) que satisfagan las exigencias mínimas de calidad a su nivel de agregación. Al comparar las estadísticas mensuales (las publicadas inicialmente y las que se derivan de las revisiones posteriores), será posible proyectar los valores finales de los datos revisados periódicamente por medio de una modelización econométrica pertinente o de otras metodologías apropiadas. Deberán anticiparse las repercusiones de la ampliación, en particular para limitar los posibles efectos sobre el calendario de publicación de los resultados de la Unión Europea.

2) *Mejora de la calidad de las estadísticas básicas del comercio exterior*

El objetivo de las medidas propuestas es mejorar la calidad de las estadísticas mediante una adaptación y una armonización de los métodos destinados a controlar los datos proporcionados por las empresas y los que transmiten los Estados miembros a Eurostat.

3) *Mejora de la medida y del control de la calidad de las estadísticas del comercio exterior*

Tradicionalmente, la medida de los flujos exteriores depende de la competencia de la administración aduanera, que posee una cultura específica. Concretamente, al formar parte integrante de la administración fiscal, dicha administración realiza amplias gestiones contables que distinguen aparentemente con claridad entre los valores reales y los errores. Asimismo, no hay una tradición de control de la calidad, medida de los errores y comunicación sobre la fiabilidad de las estadísticas del comercio exterior en numerosos Estados miembros.

El objetivo de las medidas propuestas consiste en seguir corrigiendo la situación no satisfactoria mencionada anteriormente mejorando la medida de la calidad, el control de la calidad y la garantía de calidad.

4) *Mejora del proceso de puesta al día de los resultados estadísticos*

El objetivo de las medidas propuestas es determinar un procedimiento de puesta al día armonizado destinado a atenuar las consecuencias de los factores que perjudican la calidad de las estadísticas. En efecto, un nivel de variabilidad elevado en el proceso de puesta al día de los datos mensuales limita la coherencia de las estadísticas del comercio exterior. Por consiguiente, se propondrá un procedimiento/enfoque más armonizado a nivel de la Unión después de buscar los mejores métodos estudiando el proceso de puesta al día aplicado actualmente por cada Estado miembro.

5) *Mejora de los métodos de ajuste de los resultados estadísticos*

Tanto en el contexto de Intrastat como en el de Extrastat, los Estados miembros aplican límites de recogida de datos con el fin de limitar la carga de los operadores. Actualmente no existe una armonización de los métodos o de los instrumentos utilizados para efectuar los ajustes que son necesarios a causa de la aplicación de los límites o bien para compensar la posible falta de respuesta. El objetivo de las medidas propuestas es ajustar las estadísticas en base a métodos más apropiados y generalizar esas prácticas en los Estados miembros.

6) *Tratamiento de las asimetrías en Intrastat y reconciliación de los datos*

El sistema de recogida de las estadísticas del comercio intracomunitario (Intrastat) genera unos conjuntos de estadísticas que plantean incoherencias. Las principales causas son conocidas. Las asimetrías constituyen un problema muy importante ya que influyen sobre la fiabilidad de la balanza comercial de la zona euro, la balanza de pagos y las cuentas nacionales. Las asimetrías no sólo afectan al comercio intracomunitario y también pueden producirse con los socios del comercio extracomunitario.

Con objeto de remediar el problema expuesto más arriba y satisfacer mejor a los usuarios a nivel europeo (Unión Europea, zona euro), el objetivo de las medidas propuestas es comparar y poner en marcha modelos específicos para aproximar los datos divergentes, en base a diversos métodos. De forma paralela, algunos Estados miembros seguirán procediendo a ejercicios de comparación «espejo», a un nivel más detallado, con objeto de corregir posibles anomalías.

**Medidas relativas a la puesta en marcha de una red de información apropiada y adaptada a la evolución de las necesidades de los usuarios, en el contexto de la Unión Económica y Monetaria y del entorno económico internacional**

El programa de trabajo relativo al año 2003 abordará los objetivos siguientes:

1) *Mejora del tratamiento de la confidencialización de las estadísticas del comercio exterior*

La recogida y difusión de las estadísticas del comercio exterior se lleva a cabo con un nivel de detalle elevado. En muchos casos, ese nivel de detalle no es compatible con las reglas de confidencialidad que protegen los datos individuales facilitados por las empresas. Los Estados miembros aplican a nivel nacional sus propias reglas de camuflaje cuando es necesario y transmiten a la Comisión (Eurostat) los datos iniciales y los niveles de publicación autorizados par dichos datos.

El objetivo de la acción será, por una parte, proponer reglas de confidencialización más coherentes y, por otra, examinar la posibilidad de eliminar o reducir las consecuencias de la confidencialidad a nivel de los resultados agregados en relación con el comercio de la Unión Europea y de la zona euro.

2) *Análisis de la calidad de la desestacionalización*

Eurostat elabora y difunde indicadores mensuales del comercio exterior corregidos de las variaciones estacionales y de los días laborables.

No obstante, existen diversos métodos de desestacionalización y corrección de los días laborables así como numerosas maneras de especificar los modelos. Es conveniente medir el nivel de calidad de los indicadores elaborados, en función de los principales parámetros constitutivos de la calidad. Por consiguiente, las acciones propuestas tendrán como objetivo:

- definir y evaluar indicadores de calidad relativos a los datos desestacionalizados, distinguiendo los indicadores generales y los que podrían ser específicos a los datos del comercio exterior,
- poner a prueba y evaluar, a partir de datos reales, los efectos sobre los indicadores de calidad definidos en la etapa anterior de las principales hipótesis utilizadas para calcular la desestacionalización,
- suministrar un balance detallado y recomendaciones.

3) *Mejora de la información sobre los índices del comercio exterior*

Eurostat y la mayor parte de los Estados miembros publican índices de valor unitario. Concretamente, Eurostat ha desarrollado una aplicación sobre los «nuevos índices del comercio exterior» (NICE) que permite calcular todos los meses los índices de valor unitario. Algunos Estados miembros elaboran además índices específicos de precios del comercio exterior.

Los objetivos de las medidas propuestas son los siguientes:

- garantizar las evoluciones informáticas de la aplicación NICE,
- aumentar el contenido de la información accesible añadiendo datos retro-polados y, en su caso, desestacionalizados,
- proseguir en determinados Estados miembros el análisis comparativo de los índices de valor unitario y de precios,
- definir los condicionantes metodológicos que deben tenerse en cuenta para elaborar índices de precios del comercio exterior que permitan una agregación a nivel de la Unión Europea y de la zona euro,
- fomentar la aplicación progresiva de índices de precios del comercio exterior en los Estados miembros que no dispongan de ellos.

4) *Mejora de la información sobre el valor de los intercambios*

Las estadísticas sobre los intercambios de bienes se aprovechan en una base FOB (franco a bordo) en el caso de las expediciones/exportaciones y cif (coste, seguro y flete) en el caso de las recepciones/importaciones. La publicación de las estadísticas en una base FOB en el caso de las recepciones y las importaciones, como mínimo para los resultados agregados, proporcionará una valiosa información para los usuarios. Por otra parte, este concepto se utiliza en el ámbito de la balanza de pagos y las Naciones Unidas recomiendan la elaboración de información con una doble base CIF/FOB. En determinados Estados miembros se van a poner en marcha proyectos piloto con objeto de hacer disponible esa información.

**Medidas relativas a la puesta en marcha de una red de información mejor integrada en el sistema estadístico general y adaptada a la evolución de su entorno administrativo**

El programa de trabajo relativo al año 2003 abordará los objetivos siguientes:

1) *Desarrollo de los repertorios de comercio y toma en consideración de la mundialización de los intercambios*

Para las economías abiertas de la Unión Europea, las estadísticas del comercio exterior constituyen una fuente de información de gran importancia, ampliamente utilizada por los economistas, los decisores políticos y las asociaciones de empresas. Sin embargo para poder utilizar esos datos de una manera óptima, la mayor parte de los usuarios necesitan que dichos datos se asocien a las estadísticas sobre las empresas, para las que ya existe un conjunto



completo de variables a nivel comunitario. Por otra parte, es importante proporcionar a los usuarios datos complementarios que midan los efectos de los grupos internacionales sobre las estadísticas del comercio. Para alcanzar estos objetivos, se ha propuesto un plan de acción que se divide en dos grandes temas: los repertorios de comercio y la mundialización de los intercambios.

— Repertorios de comercio

El objetivo de las medidas propuestas es establecer conexiones entre los repertorios de comercio y los repertorios de las empresas, lo cual permitiría efectuar toda una serie de nuevos análisis de las estadísticas del comercio exterior. De esa manera, sería posible medir la parte de los intercambios realizados por cada sector económico; también podrían analizarse los vínculos entre las estadísticas del comercio y las estadísticas estructurales de las empresas.

— Mundialización de los intercambios

La implicación fundamental de la mundialización de los intercambios hace necesario analizar y medir las actividades de las empresas en el contexto nacional y en el contexto mundial. Los datos estadísticos se concentran tradicionalmente en el comercio internacional, y se presta una menor atención a otras relaciones transfronterizas importantes como las actividades de las empresas multinacionales y los flujos intragrupo. De ello se desprende que las estadísticas corren el peligro de dejar de cubrir en su totalidad las actividades económicas transfronterizas.

El objetivo de las medidas propuestas es examinar en qué medida las estadísticas del comercio exterior existentes pueden servir para la recogida de esa información y determinar las modificaciones técnicas que se podrían aportar a los sistemas actuales para facilitar dicha recogida.

2) *Mejora del acceso de los usuarios de estadísticas a la información aduanera*

Eurostat ha desarrollado una aplicación (Taristat) que permite tener acceso a determinados datos de la base de datos aduanera «TARIC». Este instrumento es suficientemente operativo en lo que respecta a la presentación de información específica y aislada. No obstante, se puede prever la combinación de las estadísticas sobre el comercio exterior con los datos aduaneros y utilizar estos últimos como referencia al procesar los datos del comercio exterior. Esa información sería de gran valor para los que utilizan las estadísticas con objeto de análisis, especialmente en el contexto de negociaciones comerciales.

Por tanto, el objetivo de la acción es que los usuarios de la base de datos Comext pueda tener un fácil acceso a información básica sobre las medidas arancelarias y los derechos de aduana.

3) *Adaptación de las legislaciones Intrastat y Extrastat*

Se está realizando un proyecto de adaptación del sistema Intrastat (estadísticas del comercio de bienes entre Estados miembros) con el objetivo de que las normas sean más transparentes y comprensibles, que se tome más en consideración la evolución de las prácticas nacionales en determinados ámbitos (ajustes, plazos, calidad, etc.) y se parametre el sistema con objeto del suministro de resultados que respondan a las necesidades comunitarias, según exigencias de calidad en términos de cobertura, fiabilidad y disponibilidad.

En 2003 se pondrá en marcha un nuevo proyecto de adaptación de Extrastat (estadísticas del comercio de bienes con terceros países). De conformidad con las orientaciones del plan estratégico adoptado por Eurostat en 1999, los objetivos de este proyecto serán los siguientes:

- mejorar el contenido de los actos, de manera que sean más fáciles de comprender y más transparentes,
- tomar más en consideración las necesidades de la Unión Económica y Monetaria (principalmente la rápida disponibilidad de datos agregados sobre el comercio de la zona euro),
- examinar las adaptaciones previsibles o necesarias en relación con las recomendaciones de las Naciones Unidas (conceptos y definiciones — véase la documentación),
- examinar las adaptaciones previsibles/necesarias en relación con la evolución de la normativa aduanera (código aduanero),
- tomar más en consideración las necesidades de los usuarios (estadísticas arancelarias, globalización, estadísticas por sectores, etc.).

En este contexto, las acciones propuestas irán dirigidas a emprender los análisis necesarios para la realización del proyecto y ayudar a Eurostat en la revisión de los actos legislativos y la elaboración de las recomendaciones que permitan su aplicación.

4) *Mejora del vínculo entre administraciones estadística y aduanera*

En el marco de Extrastat, la información primaria se recoge a partir de la declaración aduanera. Las modalidades de esa recogida y el nivel de cooperación entre la administración aduanera y la autoridad competente en materia estadística varían en la Unión Europea. El refuerzo de ese vínculo y la adaptación o la modernización de las modalidades de recogida y transmisión de la información aduanera pueden tener efectos beneficiosos sobre la calidad de las estadísticas y acelerar su disponibilidad. Los Estados miembros proponen diversas medidas que persiguen esos objetivos.

### **Medidas relativas a la puesta en marcha de una red que mejore el servicio estadístico ofrecido a las administraciones, los usuarios y los proveedores de datos**

El programa de trabajo relativo al año 2003 abordará los objetivos siguientes:

1) *Ampliación de los productos de difusión*

Los usuarios de las estadísticas del comercio exterior necesitan un acceso rápido a los datos relevantes para su trabajo. La rápida difusión de los datos más actuales que sea posible y adaptados a las necesidades de los diferentes usuarios, hará del sistema estadístico europeo el proveedor favorito de datos sobre el comercio exterior y los intercambios intracomunitarios de la Unión Europea y de la zona euro. Una serie de proyectos destinados a alcanzar este objetivo se llevarán a cabo o se pondrán en marcha.

2) *Mejora del servicio relativo a las nomenclaturas de productos*

La nomenclatura de productos es una información primordial para los usuarios de las estadísticas sobre los intercambios de bienes y constituye también una dificultad para las empresas encargadas de clasificar sus productos en una de las muchas rúbricas de la nomenclatura combinada y para las administraciones nacionales responsables de los contactos con los declarantes.

Se proponen diversas medidas destinadas a modernizar la nomenclatura combinada a la vez que se preserva una información precisa y relevante sobre los productos intercambiados y se facilita el acceso a la información de las nomenclaturas.

3) *Adaptación de las modalidades de transmisión de los datos a Eurostat*

Los proyectos de revisión de la legislación Intrastat y Extrastat se orientan principalmente hacia una mejor satisfacción de las necesidades de los usuarios. En primer lugar, la Unión Económica y Monetaria hace necesaria la elaboración rápida de datos agregados sobre el comercio de la zona euro mientras que el contenido de los datos detallados podría evolucionar para responder mejor a las necesidades existentes o satisfacer nuevas necesidades.

Se propone, en ese contexto, un nuevo estudio de las modalidades de transmisión de la información a Eurostat en paralelo con los proyectos de revisión de las normativas de referencia.

### **Medidas relativas a la puesta en marcha de una red basada en instrumentos de recogida de la información que tengan en cuenta los últimos progresos tecnológicos con objeto de mejorar las funcionalidades que se ofrecen a los proveedores de datos**

*El programa de trabajo relativo al año 2003 se encargará de desarrollar los instrumentos de recogida de la información estadística*

La recogida de los datos en las empresas y su tratamiento es un componente fundamental del sistema estadístico del comercio exterior. Uno de los logros del programa Edicom I ha sido el desarrollo y la puesta en marcha de instrumentos de recogida para el sistema Intrastat utilizado por un gran número de empresas (formularios electrónicos IDEP/CN8 e IRIS, formularios web). A causa de las modificaciones del entorno tecnológico y metodológico, y a la luz de la experiencia adquirida, los objetivos de las medidas propuestas consistirán en:

- garantizar la continuidad y el desarrollo de esos instrumentos introduciendo las adaptaciones necesarias a nivel tecnológico y funcional,
- tomar en consideración las nuevas exigencias de tipo metodológico,
- tomar en consideración la evolución de la normalización de los mensajes,
- fomentar los instrumentos modernos de recogida y concretamente los formularios web.

### **Medidas relativas a la puesta en marcha de una red integrada e interoperable**

El programa de trabajo relativo al año 2003 abordará los objetivos siguientes:

El programa Edicom consta de componentes de tipo metodológico, organizativo, legislativo e informático que requieren un planteamiento coherente, integrado y sinérgico. En ese contexto, las medidas propuestas son las siguientes:

1) *Modernización de la red*

Se llevarán a cabo medidas para modernizar los distintos elementos de la red transeuropea de recogida, producción y difusión de estadísticas sobre intercambios intra y extracomunitarios de bienes; dichas medidas se centrarán en los instrumentos y métodos utilizados para:

- el procesamiento y la validación de los datos,
- los medios de comunicación entre las administraciones nacionales y Eurostat,
- el acceso de los usuarios a los datos estadísticos y a los metadatos, incluida un mayor uso de Internet y la mejora de las funcionalidades del programa informático de difusión de las estadísticas de intercambios de mercancías (Comext).

2) *Desarrollo de un sistema de información sobre la metodología*

Deberá coordinarse el conjunto de medidas propuestas a nivel metodológico para garantizar su coherencia y aspirar a una mejor integración de las estadísticas de los intercambios de mercancías en el sistema estadístico europeo. Dichas medidas deberán vincularse asimismo con la metodología existente (incluido el acervo comunitario) y completarse mediante guías didácticas.

En este marco general, se propone continuar con el desarrollo de una base documental completa y coherente que soporte la totalidad del proyecto y permita a continuación la difusión de la información de tipo metodológico mediante un manejo fácil e interactivo, utilizando las tecnologías más modernas.

---

## ANEXO II

## MEDIDAS EDICOM — DESGLOSE INDICATIVO DE LOS COSTES

Año 2003

*(en euros)***Medidas relativas a la puesta en marcha de una red de información de mejor calidad, menos costosa y disponible más rápidamente, con arreglo a las exigencias de las políticas comunitarias**

— Medidas centralizadas:	718 155
— Medidas realizadas en los Estados miembros:	718 200
Bélgica	
Dinamarca	126 000
Alemania	81 200
Grecia	50 000
España	161 000
Francia	40 000
Irlanda	
Italia	63 000
Luxemburgo	18 100
Países Bajos	
Austria	55 000
Portugal	42 000
Finlandia	
Suecia	81 900
Reino Unido	

**Medidas relativas a la puesta en marcha de una red de información apropiada y adaptada a la evolución de las necesidades de los usuarios, en el contexto de la Unión Económica y Monetaria y del entorno económico internacional**

— Medidas centralizadas:	525 774
— Medidas realizadas en los Estados miembros:	835 000
Bélgica	
Dinamarca	
Alemania	70 600
Grecia	50 000
España	
Francia	115 000
Irlanda	
Italia	185 000
Luxemburgo	
Países Bajos	
Austria	135 000
Portugal	
Finlandia	117 000
Suecia	95 400
Reino Unido	67 000

*(en euros)***Medidas relativas a la puesta en marcha de una red de información mejor integrada en el sistema estadístico general y adaptada a la evolución de su entorno administrativo**

— Medidas centralizadas:	252 670
— Medidas realizadas en los Estados miembros:	725 700
Bélgica	
Dinamarca	54 000
Alemania	164 200
Grecia	50 000
España	
Francia	30 000
Irlanda	
Italia	175 000
Luxemburgo	
Países Bajos	185 000
Austria	
Portugal	
Finlandia	33 300
Suecia	34 200
Reino Unido	

**Medidas relativas a la puesta en marcha de una red que mejore el servicio estadístico ofrecido a las administraciones, los usuarios y los proveedores de datos**

— Medidas centralizadas:	1 132 030
— Medidas realizadas en los Estados miembros:	163 000
Bélgica	103 000
Dinamarca	
Alemania	
Grecia	
España	60 000
Francia	
Irlanda	
Italia	
Luxemburgo	
Países Bajos	
Austria	
Portugal	
Finlandia	
Suecia	
Reino Unido	

**Medidas relativas a la puesta en marcha de una red basada en instrumentos de recogida de la información que tengan en cuenta los últimos progresos tecnológicos con objeto de mejorar las funcionalidades que se ofrecen a los proveedores de datos**

— Medidas centralizadas:	590 000
— Medidas realizadas en los Estados miembros:	2 194 912
Bélgica	284 000
Dinamarca	221 400
Alemania	100 600
Grecia	90 000

---

	<i>(en euros)</i>
España	
Francia	157 000
Irlanda	240 000
Italia	335 000
Luxemburgo	7 000
Países Bajos	213 000
Austria	60 000
Portugal	186 000
Finlandia	127 212
Suecia	173 700
Reino Unido	
 <b>Medidas relativas a la puesta en marcha de una red integrada e interoperable</b>	
— Medidas centralizadas:	1 541 000
— Medidas relativas a la asistencia técnica y administrativa; medidas de apoyo	567 000
TOTAL	9 963 441

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de mayo de 2003**  
**relativa a la designación del Registro del dominio de primer nivel .eu**

[notificada con el número C(2003) 1624]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/375/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 733/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de abril de 2002, relativo a la aplicación del dominio de primer nivel .eu <sup>(1)</sup>, y, en particular, las letras a), b) y c) del apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la letra b, apartado 1, artículo 3, CE del Reglamento (CE) nº 733/2002 (en lo sucesivo, «Reglamento»), la Comisión debe designar el Registro que tendrá a su cargo la organización, administración y gestión del dominio de primer nivel .eu tras la publicación de una convocatoria de manifestaciones de interés en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (2) La Comisión publicó la convocatoria de manifestaciones de interés (2002/C 208/08) en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 3 de septiembre de 2002, invitando a presentar solicitudes a las organizaciones que desearan ser seleccionadas como Registro y encargarse de la organización, administración y gestión del dominio de primer nivel .eu.
- (3) Dicha convocatoria se cerró el 25 de octubre de 2002.
- (4) Una evaluación de las aplicaciones, basada en los criterios de admisión y los criterios de selección previstos en la convocatoria de manifestaciones de interés se llevó a cabo con la asistencia de expertos independientes.
- (5) Los evaluadores examinaron las aplicaciones y establecieron una lista de prioridad en la que la jerarquía de las aplicaciones aprobadas fue determinada en virtud de su calidad global a la luz de los criterios de selección; la solicitud que encabeza esta lista de solicitudes seleccionadas es European Registry for Internet Domains (EURID); la segunda es European Domain Registry Asbl (EUDR) y la tercera es EUREG. La Comisión examinó las conclusiones de los evaluadores y en base a ellas aprobó la lista de prioridad.
- (6) Según prevé la letra c), apartado 1, artículo 3 del Reglamento, la Comisión debe celebrar un contrato con el Registro en el que se especifiquen las condiciones con arreglo a las cuales la Comisión supervisará la organización, administración y gestión del dominio de primer nivel .eu por parte del Registro.

(7) El proyecto de contrato de concesión de servicios que deberá celebrarse entre la Comisión y el Registro del dominio de primer nivel .eu fue adoptado mediante la Decisión C(2002) 3161 de la Comisión, de 28 de agosto de 2002, y publicado con la convocatoria de manifestaciones de interés. Si antes de la firma de un contrato el requisito establecido para la designación del Registro no se cumple o si se pone fin a las negociaciones con la organización designada como Registro conducentes al contrato por retirarse de las mismas el propio solicitante o porque en opinión de la Comisión no resulte posible la celebración de un contrato adecuado, la Comisión se reserva el derecho de entablar negociaciones con otro solicitante que haya presentado una manifestación de interés admisible y que satisfaga los criterios de selección.

(8) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento, la Comisión solicitó la opinión del Comité de comunicaciones establecido en virtud del apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) <sup>(2)</sup>; el dictamen del Comité sobre la designación del Registro al que se confiará la organización, administración y gestión del dominio de primer nivel .eu se emitió el 10 de abril de 2003.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

European Registry for Internet Domains (EURID) es designada como Registro del dominio de primer nivel .eu. y tendrá a su cargo de la organización, administración y gestión del dominio de primer nivel .eu

*Artículo 2*

La designación está sujeta a la condición de que los miembros del consorcio European Registry for Internet Domains (EURID), presenten ante la Comisión prueba del establecimiento definitivo de la asociación sin ánimo de lucro, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Decisión, conforme a la solicitud presentada por los miembros del consorcio (EURID).

<sup>(1)</sup> DO L 113 de 30.4.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los miembros del consorcio European Registry for Internet domains (EURID), en particular:

- DNS Belgium vzw/asbl  
Koning Leopold I straat 1 bus 2  
B-3000 Leuven
- Istituto di Informatica e Telematica  
Consiglio Nazionale delle Ricerche  
Area della Ricerca di Pisa  
Via Giuseppe Moruzzi 1  
I-56124 Pisa

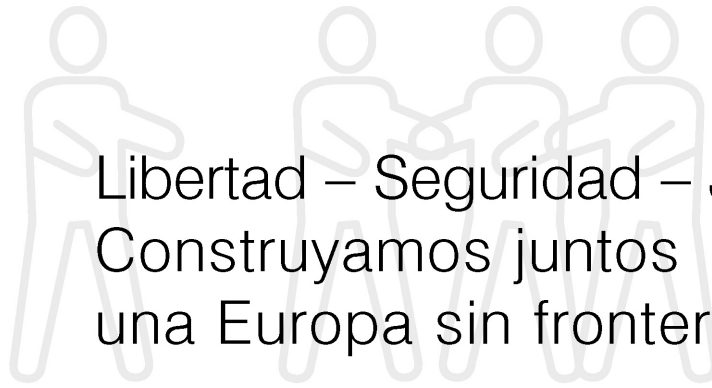
- Network Information Centre Sweden AB (NIC SE)  
Sohlstedtgatan 7  
SE-115 28 Stockholm

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---





# Libertad – Seguridad – Justicia Construyamos juntos una Europa sin fronteras

Dirección General  
de Justicia e Interior



## ¡Siga paso a paso...

Cada día, gracias a nuestro trabajo y al suyo, Europa crece y se desarrolla en un espacio de libertad, seguridad y justicia para todos. Para estar aún más cerca de usted, responder con mayor eficacia a todas sus preguntas y ofrecerle la posibilidad de seguir de cerca esta evolución, hemos creado el nuevo sitio web **Libertad - Seguridad - Justicia**, una valiosa fuente de información que ponemos a su entera disposición.

Este sitio web de la Dirección General de Justicia e Interior de la Comisión Europea resulta de gran ayuda para orientarse en los múltiples debates europeos y seguir paso a paso la construcción de este nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia.

## ...la construcción de Europa!

Este nuevo sitio permite acceder fácilmente a una gran cantidad de información, tanto de carácter general como específico, organizada en torno a trece grandes temas:

- Asilo
- Inmigración
- Policía
- Aduanas
- Delincuencia
- Droga
- Justicia civil
- Justicia penal
- Derechos fundamentales
- Ciudadanía
- Libre circulación
- Relaciones exteriores
- Ampliación

**¡Atraviese el umbral de la Europa del futuro y descubra nuestro espacio común de libertad, seguridad y justicia!**



[http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/](http://europa.eu.int/comm/justice_home/)

**Para hacer de la Unión Europea un espacio de libertad, seguridad y justicia.**



Comisión Europea